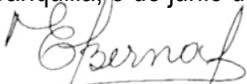




INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, informándole que mediante auto del 17 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, resolvió declarar su falta de competencia al considerar que el asunto sometido a consideración supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Barranquilla, 8 de junio de 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00069-00
DEMANDANTE	YAJAIRA CRISTINA MENDOZA QUIROZ
DEMANDADO	LIDIA XIOMARA ZAMUDIO CARDOZO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva es incoada por la señora **YAJAIRA CRISTINA MENDOZA QUIROZ** en contra de **LIDIA XIOMARA ZAMUDIO CARDOZO** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$33.295.015.00** por concepto de honorarios causados en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Como título base, presenta el ejecutante contrato de prestación de servicios que respecto los honorarios y dispone lo siguiente:

SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. LA CONTRATANTE cancelará como contraprestación por concepto de honorarios profesionales lo correspondiente al quince por ciento (15%) de lo percibido por **LA CONTRATANTE** como resultado del proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, pagaderos al término del proceso, es decir con la sentencia proferida por el Juez Tercero de Familia o de lo percibido por **LA CONTRATANTE** en caso de conciliación o acuerdo entre las partes del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. La suma fijada por el Juez como costas dentro del proceso se dividirá entre la **ABOGADA** y **LA CONTRATANTE**.

Y en caso de terminación anormal disponen sus numerales séptimo y octavo lo siguiente:

SEPTIMA. TERMINACIÓN ANORMAL. Dará lugar a la terminación del contrato en cualquier momento cuando: 1. De mutuo acuerdo por las partes, caso en el cual se hará constar por escrito. 2. Incumplir las obligaciones propias de cada una de las partes.

OCTAVA. CLAUSULA PECUNARIA. Si llegare a suceder incumplimiento de alguna de las obligaciones de **LA CONTRATANTE**, deberá pagar a **LA ABOGADA**, además del valor del contrato, el valor correspondiente al quince por ciento (15%) de lo pactado como valor de contrato, lo que se podrá cobrar sin previo requerimiento, con base en el presente documento el cual prestará merito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones legales a las que haya lugar.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla

cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- *“Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*
- *Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.*
- *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
- *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹*

Analizado con detenimiento el título objeto de la ejecución, tenemos de el no se desprende los siguientes requisitos:

- Si bien en el contrato se dispuso como honorarios por la gestión de la mandataria la suma del 15% de lo percibido por la CONTRATANTE como resultado del proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, la exigibilidad de esta suma quedó supeditada al término del proceso (...“**pagaderos al término del proceso**”...), y ello queda reiterado, cuando indica que **“es decir con la sentencia proferida por el Juez Tercero de Familia o de lo percibido por LA CONTRATANTE en caso de conciliación o acuerdo entre las partes del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal”**.
- Si bien, se establece en los numerales séptimo y octavo, la forma de terminación anormal del proceso, y la cláusula pecuniaria, consistente en el pago del “valor de contrato” más el 15% del mismo, lo cierto es que no es posible determinar en este momento dicha suma, pues no se estableció valor alguno o actual del contrato más que el que se llegare a determinar en los términos anteriores, dado que el mismo quedó sometido a la condición de **“la sentencia proferida por el Juez Tercero de Familia o de lo percibido por LA CONTRATANTE en caso de conciliación o acuerdo entre las partes del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal”**.

¹ Providencia del 6 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de proceso 2020-093, consultada en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35464014/49709645/2020-093.+niega+mandamiento+--+contrato+prestacion+de+servicios+honorarios+profesionales+abogado.pdf/60d09d4c-3888-497c-b1b0-eabe7710a7ec>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **YAJAIRA CRISTINA MENDOZA QUIROZ** en contra de **LIDIA XIOMARA ZAMUDIO CARDOZO** conforme las razones expuestas en esta providencia.
3. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ